

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Riohacha, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RESTITUCIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENRIQUE CAMILO TOVAR DAZA
PROVIENE	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
RECURSO	APELACIÓN
RADICACION	44 650 31-89-001-2018-00222-01

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, resuelve rechazar la demanda Verbal de Mayor Cuantía en el asunto de la referencia, auto que fue recurrido en reposición y en subsidio apelación y que fuere confirmado con auto de catorce (14) de diciembre de 2018..

ANTECEDENTES PROCESALES:

El presente asunto se originó en la presentación de una demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, donde reclama la restitución del "TRACTOR AGRÍCOLA MARCA JHON DEER, modelo 6403 MFWD, con referencia: 1PO6403XEET023649, del año 201. RASTRA PREPARADORA SERIE 600 MONTANA MODELO 624, del año 2015.

En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA señaló la demandante "*Por razón de los bienes cuyo reintegro se pretende, el domicilio de la persona demandada, es usted competente para conocer de este proceso...*" además señaló como notificación del demandado ENRIQUE TOVAR DAZA "*...Carrera 12 No 9 – 39, barrio "Centro", en Distracción la Guajira*", en la demanda se aduce que el demandado incumplió el contrato de leasing financiero, por cuanto se encuentra en mora de pagar los cánones generados desde siete (7) de julio de 2016.

En las copias de los documentos allegados a la segunda instancia, se observa a folio veinticuatro a veintiséis (24 a 26) el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante.

En esencia refiere la apelante las siguientes razones de su descenso:

Que el artículo 28 del CGP., refiere que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado.

Que frente a los procesos de restitución serán competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si están ubicados en distintas circunscripciones territoriales el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Que como el bien mueble objeto del contrato de arrendamiento es un vehículo, al demandante le corresponde determinar el domicilio donde se iniciará la acción legal, fue por ello que eligió el domicilio del demandado.

PROVIDENCIA APELADA:

En el auto de que confirma la providencia frente a la cual se interpuso recurso de reposición y concede la apelación, el funcionario a quo, con fundamento en el artículo 28 del CGP., que transcribe textualmente, afianza su posición en los numerales 2º, con pie en el cual afirma que no se conoce con exactitud la ubicación del bien mueble, falencia que argumenta, se extiende al contrato de LEASING y numeral 3º, al señalar que al no establecer la ubicación del rodante, nace clara la competencia para el domicilio del demandante, cita en apoyo a su decisión providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del cinco (5) de abril de 2010 expediente CC 11001 02 03 000 2010 00122 00.

RECURSO DE APELACIÓN:

La recurrente acude a los siguientes argumentos:

Cita textualmente el artículo 28 del CGP, además recuerda la norma que fija la competencia de los procesos de restitución, que el Tractor Agrícola puede circular en distintas circunscripciones territoriales y es con base en ella que al demandante le corresponde determinar el domicilio donde iniciará la acción, en adición arguye que, el domicilio del demandado permite mayor facilidad y economía procesal para que aquel ejerza su defensa.

CONSIDERACIONES

Este asunto se resolverá, en sala unitaria como lo establece el artículo 35 del CGP, inciso primero, competencia que se limita a los reparos concretos que se hacen a la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P.

La providencia recurrida es de las contempladas en el art. 321 del CGP numeral 3º.

Esta sala unitaria debe resolver el siguiente problema jurídico:

La competencia de los jueces para conocer de los diferentes procesos, se gobiernan por los diferentes factores, uno de los cuales es el territorial, que tiene como regla general el artículo 28 numeral 1º. del CGP "(...) En los procesos contenciosos. salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, el de cualquiera de ellos a elección del demandante(...)" El legislador colombiano escogió la regla, "forum domicilii rei", esto con la finalidad de cuando el demandado debe comparecer a un proceso, a petición del demandante, lo debe hacer en el lugar donde resulte menos gravosas para aquel.

Empero, este principio tiene excepciones, entre ellas la que se endereza a facilitar la obtención de los elementos de juicio requeridos para dirimir el conflicto atendiendo el lugar donde estuviere ubicado el bien en litigio, así consagró el "forum rei sitae" en algunos de los numerales del precitado artículo 28, que puede operar en forma excluyente, cuando impone de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, tal como acontece en la hipótesis prevista en el numeral 7 Ibídem, o de manera concurrente, cuando coincide con otro u otros, sea sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, o por elección, cuando se autoriza por la norma que el actor elija entre las varias opciones que le señala.

Se debe acoger la regla del fuero excluyente o privativo, el que, como quedó dicho, presupone la eliminación de cualquier otro

*2. Las reflexiones traídas a colación permiten dilucidar la controversia aquí planteada, puesto que la demanda versa sobre la restitución de la tenencia de un vehículo, asunto que es de competencia exclusiva del juez del lugar donde esté ubicado dicho bien, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 28 del CGP, el cual prescribe "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **de restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de **modo privativo** el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se halla en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (destaca la Sala).*

Obsérvese que dicha regla no hace distinción alguna respecto a la naturaleza del bien objeto de la restitución y, por ende, cobija tanto a los bienes inmuebles como muebles.

La norma trasuntada acoge, entonces, de manera preeminente el forum rei sitae, es decir, que excluye cualquier otro; de ahí que, para determinar a quien le corresponde tramitar el libelo en cuestión, no es factible acudir a la cláusula general de competencia, ni a otro criterio distinto al antes referido.

*Así, resulta patente que quien debe asumir el conocimiento del presente asunto, es el del lugar donde están ubicados los bienes, empero, en el presente asunto no existe prueba documental que determine donde se encuentra el Tractor Agrícola a restituir, ni existe afirmación alguna en la demanda que permita ubicarlo, y al ser como se dijo, **competencia privativa**.*

Lo anterior, implica que se debe confirmar la decisión apelada pero por las razones aquí expuestas, esto es; ordenando el rechazo de la demanda por no cumplir los requisitos del artículo 83 del CGP.

En suma, se debe confirmar el auto apelado.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

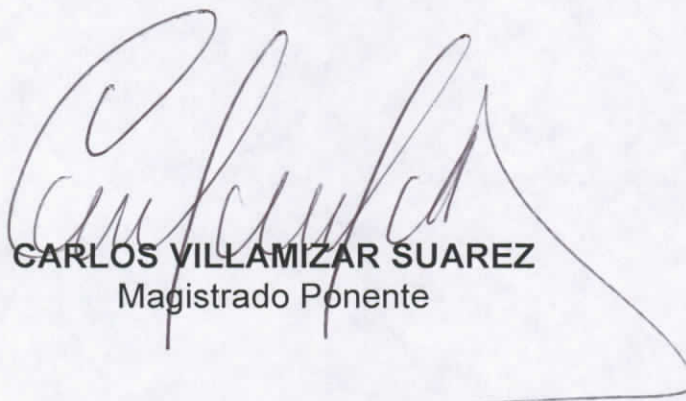
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia apelada del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado de Familia de Riohacha-la Guajira, en el asunto de la referencia, pero por las razones aquí expresadas.

SEGUNDO: Condena en costas al apelante en esta instancia, según lo dispone el art. 365 del CGP. Se fija como agencias en derecho el valor de un salario mínimo mensual vigente a favor de ENRIQUE CAMILO TOVAR DAZA por el resultado del recurso artículo 365 numeral primero del CGP., que deberá tener en cuenta la funcionaria de primera instancia al momento de la liquidación concentrada de costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al lugar de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente